



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N°: 02135-2018-0-2501-JR-CI-03.

**BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.**

**ARANIBAR DE LA CRUZ DE AVALOS ISABEL CRISTINA y OTRO.**

**EJECUCION DE GARANTIAS.**

### **AUTO DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTIDOS**

En Chimbote, a los veintiún días de noviembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrada por los señores Magistrados que suscriben:

#### **ASUNTO:**

Viene en grado de apelación el auto contenido en la resolución número **DIECISEIS** de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; que resuelve, entre otros, declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los coejecutados **FABIO RICARDO AVALOS MUÑOZ e ISABEL CRISTINA ARANIBAR DE LA CRUZ AVALOS**; y, por ende, **SE ORDENA** sacar a **REMATE** el bien dado en garantía. Con lo demás que contiene.

#### **FUNDAMENTOS DE APELACION:**

*El abogado de la parte ejecutada* interpone recurso de apelación argumentando que en la resolución apelada no se ha tomado en cuenta lo alegado y los medios de prueba ofrecidos por su parte en el proceso; tal es así que, conforme se verifica de su escrito de contradicción, su parte ha ofrecido como medios probatorios exhibicionales y pericia; sin embargo, menciona que conforme se aprecia de autos y de la impugnada, la misma no se pronuncia por su ofrecimiento realizado, lo cual constituye una afectación al debido proceso al vulnerarse el principio de congruencia procesal.

Por tanto, señala que no existiendo coherencia entre lo pedido y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, la apelada deviene en una nulidad insubsanable por cuanto omite pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos y que consideran necesarios para el esclarecimiento del proceso y la causa pueda resolverse con justicia. Entre otros fundamentos que agrega.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### *Respecto al recurso de apelación:*

**1.-** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> expone que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política

<sup>1</sup> En su sentencia expedida en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2), 3) y 4).



del Perú; y, está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular.<sup>2</sup> Entre otros atributos garantistas, se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable *“tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”*. (**Expediente N° 03261-2005-AA/TC**).

***Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:***

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se determina que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; mientras que el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; dentro del mismo contexto el numeral tres del artículo 122° del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones deben contener la relación correlativa de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables que sustentan la decisión. Siendo así, la motivación de las resoluciones, junto a la congruencia de estas, no sólo es una garantía constitucional, sino que constituye *“una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”*.

***Del derecho de probar:***

**3.-** A tenor de lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada (...)”*; en consecuencia, se impone al juez de manera imperativa que debe valorar la prueba en forma conjunta siendo un principio de la unidad material de la prueba, en razón de la cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios probatorios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia; con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar, debiendo resaltar que no resulta siendo necesario referirse a todas las pruebas en la decisión final; sin embargo, ello no implica que no se valoren todos los medios probatorios. En consecuencia, en la prueba se debe apreciar en su conjunto en la que el juez debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han aportado al resolver la causa

---

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así también, cabe agregar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Dicho ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales se destaca el debido proceso.



elaborando un análisis crítico, puntualizando su concordancia o discordancia y realizando una análisis comparativo de las mismas proveniente de ambas partes.

4.- Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia 04831 – 2005 – HC, fundamento 8,9 *“Como puede verse de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas (...) sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual deriva una doble exigencia para el juez; en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”*

#### ***Contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales***

5.- En la interpretación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha concebido una tipología de hechos vulneradores de este derecho, como son:

**a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.***

- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas (normativa y fáctica) de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (según corresponda).*
- d) *Motivación insuficiente: referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente: el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.*

6.- A mayor abundamiento, es sabido que la motivación de las sentencias judiciales, y puntualmente sobre la motivación deficiente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el numeral 41 de la Sentencia N° 5156-2006-PA-TC que *“(...) el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...).”* (Subrayado Agregado).



7.- De otro lado, acerca de la motivación defectuosa, la Corte Suprema de la República en el Expediente N° 1948-98-Huaura, ha señalado que *“(..)* No es posible alcanzar una decisión justa, si esta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (...)”.

***Respecto a la nulidad procesal:***

8.- Por otro lado, la nulidad es un Instituto Procesal recogido por nuestro Ordenamiento Procesal Vigente que tiende a sancionar con el estadió de *“nulo”* a un acto procesal por existir ineficacia en su contenido y estructura como acto destinado a cumplir un objetivo para el cual fue expedido, y por ello le impide surtir sus efectos conforme a ley; *a decir de otro modo*, con la nulidad se sanciona a un acto procesal cuando su estructura procesal adolece de vicios que contribuyan a que este no cumpla con las finalidades para la cual fue expedido. Sin embargo la nulidad reviste de principios que hacen de su existencia una interpretación no meramente literal sino extensiva, teniendo en cuenta cada caso concreto que resulta distinto uno del otro; pues si bien la nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto procesal de sus efectos normales porque existe ineficacia en su contenido; *ergo*, la validez de dichos actos deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir.

9.- Así también, debe tenerse en cuenta que la función del debido proceso de acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, está dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que sea de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una adecuada administración de justicia; siendo que la contravención del derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

***Sobre el caso de autos:***

10.- De la revisión de los actuados se aprecia que mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020, obrante de folios 244 a 248, doña Isabel Cristina Aranibar de la Cruz de Avalos, formula contradicción al mandato ejecutivo, fundamentándola en la causal de inexigibilidad de la obligación puesta a cobro.

11.- Asimismo, del citado escrito se aprecia que la coejecutada ha ofrecido como medios de prueba diversas exhibicionales; además, ha ofrecido una pericia, con la finalidad de que los peritos



del REPEJ dilucidan los montos que realmente adeuda el ejecutado; por lo que mediante resolución número TRECE de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se resuelve correr traslado de dicho escrito al Banco ejecutante (*ver folios 320*); quien mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, obrante de folios 358/363, al absolver la contradicción formula oposición a la pericia ofrecida por la coejecutada; siendo esto así; por resolución número QUINCE de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a folios 371, se tiene por formulada la oposición a los medios probatorios ofrecidos por la ejecutada Isabel Cristina Aranibar De la Cruz De Avalos; disponiéndose el ingreso de los autos a despacho para emitir el auto final, conforme al artículo 690-E del Código Adjetivo.

**12.-** En buena cuenta, se colige que, habiendo la parte ejecutante formulado oposición a los medios probatorios ofrecidos por la coejecutada; esto es, de las exhibicionales y la pericia ofrecida; correspondía que el juez de la causa emita pronunciamiento respecto de ambos medios de prueba; **no obstante, del auto final contenido en la resolución apelada, se aprecia que no se ha pronunciado respecto de la pericia ofrecida;** es decir, el juez de primera instancia no ha desarrollado dentro de sus fundamentos, si corresponde declarar fundada o infundada la oposición efectuada contra la pericia ofrecida por el ejecutante; así como determinar si la misma correspondía o no ser admitida, actuada y/o merituada, de ser el caso, según corresponda.

**13.-** Así las cosas, se evidencia que el juez de primera instancia ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión postulada en autos, sin que previamente haya determinado en que situación queda la pericia ofrecida como medio de prueba; lo cual evidentemente violenta el debido proceso, incurriendo por tanto, en una nulidad insubsanable al lesionar el derecho de la parte a probar lo que alega; precisándose que ello no implica necesariamente amparar la pretensión de la parte; consecuentemente, al omitirse el pronunciamiento de la pericia, no se logra advertir cuales serían las razones del por qué dicha prueba no ha sido admitida o rechazada, de ser el caso, debidamente sustentado las razones de la decisión.

**14.-** En consecuencia, atendiendo a lo expuesto y siendo que en el presente caso ha habido un pronunciamiento incongruente de tipo omisivo, al no pronunciarse previamente sobre la pericia, se determina que la resolución apelada vulnera las normas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú; por ello, estando al criterio de las nulidades procesales que establece el carácter restrictivo y de última ratio de las mismas, por el principio de legalidad de las nulidades, esto implica que la nulidad es aquella sanción por la cual la ley priva a un acto procesal de sus efectos normales, impidiendo que tengan validez dentro del proceso por incumplimiento de normas imperativas de carácter obligatorio, siendo esto una excepción que impide un pronunciamiento valido sobre el fondo; por consiguiente, en atención a estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382° del Código Procesal Civil que establece que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el



de la nulidad aplicable supletoriamente al presente proceso; este Tribunal de Alzada procede a declarar NULO el auto final apelado, disponiendo que el juez de origen renueve el acto procesal viciado, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas; debiendo emitir pronunciamiento respetando el principio de celeridad procesal, en atención al tiempo transcurrido.

Por tales consideraciones; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **RESUELVE:**

Declarar **NULO** el auto final contenido en la resolución número **DIECISEIS** de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; que resuelve, entre otros, declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los coejecutados **FABIO RICARDO AVALOS MUÑOZ e ISABEL CRISTINA ARANIBAR DE LA CRUZ AVALOS**; y **DISPUSIERON** que el Juez de origen renueve el acto procesal viciado y proceda a emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones que preceden. - *Notifíquese a las partes procesales y DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen. Juez superior Ponente, Jesús Murillo Domínguez.*

**SS.**

**MURILLO DOMÍNGUEZ, J.**

**ALVA VÁSQUEZ, A.**

**GUERRERO SAAVEDRA, F.**